



RESOLUCIÓN No. 001

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 002 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 15 del Acuerdo 010 de 2002 “Estatuto General de la Universidad” y por los artículos 60 y 61 del Acuerdo 010 de 2006, “Reglamento Estudiantil para los Programas de Pregrado de la Universidad de Cundinamarca”.

Reunido en sesión del 16 de febrero de 2010, procede a resolver los recursos de reposición que interpusieron las estudiantes DIANA CAROLINA SUÁREZ GUTIÉRREZ y MARÍA ISABEL CONTRERAS AREVALO, contra la decisión contenida en la Resolución 002 de 2009 del Consejo Académico, la cual dispuso su expulsión de la Universidad de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

- 1º Luz Jaddy Castañeda Rodríguez, profesora del núcleo temático Física II; Andrés Garzón Posse, profesor de los núcleos temáticos Química General y Química Orgánica; y Olga Aída Sánchez Sáenz, profesora del núcleo temático Ecología, todos vinculados al programa de Ingeniería Ambiental en la extensión Facatativa, ingresaron con anterioridad al 1 de junio de 2009, las calificaciones de cada uno de sus núcleos al sistema, de igual manera imprimieron, suscribieron y radicaron las respectivas planillas de reporte de calificaciones en la Coordinación del Programa, calificaciones que habían sido previamente socializadas con los estudiantes.
- 2º Las planillas de reporte de calificaciones anteriormente referidas, muestran que la estudiante Lorena Patricia Martínez Maldonado reprobó el núcleo temático de química Orgánica; que la estudiante Diana Carolina Suárez Gutiérrez, reprobó los núcleos temáticos de ecología y física II; y que la estudiante María Isabel Contreras Arevalo, reprobó los núcleos temáticos de ecología y química general.
- 3º En el segundo semestre de 2009, las estudiantes en mención comenzaron a ingresar a las clases consecutivas de los núcleos temáticos que ellas habían reprobado, hecho éste que causó extrañeza en los profesores de ecosistemas y de análisis químico, por cuanto ellos mismos habían sido los profesores de los núcleos de ecología y química orgánica, razón por la cual procedieron a informar sobre ésta irregular situación a la Dirección del Programa.
- 4º Conocida la anterior situación por parte de la Dirección del Programa, ésta procedió a realizar la revisión de los reportes radicados en el primer período de 2009, encontrando diferencia entre las calificaciones que fueron radicadas en físico, las cuales muestran los núcleos reprobados y las notas que aparecen en los extendidos de calificaciones

G



RESOLUCIÓN No. 001

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 002 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

para esa fecha (14 de agosto de 2009) que presentan los núcleos como aprobados y con calificaciones de 3.5 o más, evidenciándose así la modificación de las calificaciones en la plataforma de la Universidad.

- 5° Se pudo establecer de acuerdo con la bitácora expedida por la Oficina de Sistemas de la Universidad, que el ingreso de las notas al sistema por parte de los profesores y su radicación ante la Coordinación del Programa se llevó a cabo antes del 1 de junio de 2009, en tanto que la modificación de las mismas en la plataforma, se realizó el día 3 de junio de 2009 entre las 13:02 y las 13:45 horas.
- 6° Realizadas las modificaciones de las calificaciones, las estudiantes en mención procedieron a inscribir los núcleos temáticos de termodinámica, ecosistemas y análisis químico, respectivamente, los cuales tienen como prerrequisito los núcleos que les aparecen a ellas como reprobados en las planillas de reporte suscritas por los profesores.
- 7° En relación con la situación en comento, las estudiantes rindieron declaración libre y espontánea, manifestando haber cursado y aprobado los núcleos objeto de la modificación de calificaciones. De igual forma manifestaron no tener conocimiento de las notas reportadas por los profesores antes del 1 de junio de 2009 y reconocieron las que ingresaron a la plataforma después del 3 de junio de 2009, manifestando que sólo revisaron sus notas después de ésta fecha por cuanto las matriculas estaban fijadas para el 27 de julio de 2009. Adicionalmente indicaron que estaban seguras de haber aprobado los núcleos temáticos, razón por la cual no se preocuparon por revisar las notas cuando los profesores las socializaron.
- 8° Puesto el caso en conocimiento de la Decanatura de la Facultad, el Decano (E) de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, Doctor Néstor Jaime Romero Jola ordenó la conformación de la Comisión Investigadora, la cual quedo integrada por Myriam Fabiola Benavides Torres, Coordinadora del Programa de Ingeniería Ambiental de la Extensión Facatativa, Alonso Ochoa Hurtado, Docente de tiempo completo ocasional del Programa de Ingeniería de la Extensión de Facatativa y Germán Augusto Vega Mojica, Representante de los Estudiantes ante el Consejo de Facultad de Ciencias Agropecuarias, con el objeto de adelantar la investigación por la presunta falta disciplinaria consistente en la alteración de calificaciones de los núcleos temáticos: Química General, Química Orgánica y Física II, por parte de las estudiantes: Lorena Patricia Martínez Maldonado, María Isabel Contreras Arévalo Y Diana Carolina Suárez Gutiérrez.

El Consejo Académico, una vez conoció la anterior situación, avaló las notas radicadas por los profesores y les notificó a las estudiantes sobre la imposibilidad de cursar los núcleos consecutivos atrás indicados,



RESOLUCIÓN No. 001

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 002 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

debido a que los núcleos prerequisite habían sido reprobados por ellas y objeto de una alteración de calificaciones en la plataforma.

- 9° Con fecha 21 de septiembre de 2009, las estudiantes comparecieron ante la Comisión Investigadora, manifestando su desconocimiento sobre quien podía haber alterado las calificaciones en la plataforma de la Universidad. De igual forma señalaron que ellas nada tenían que ver con el asunto y se declararon afectadas y víctimas de dicha situación. Sin embargo, reconocieron en la declaración que si hubo una modificación a las notas y queriendo reafirmar esta situación expresaron que ellas eran las únicas perjudicadas. Adicionalmente al averiguar sobre las notas que tenían en los cortes se encontraron muchas inconsistencias en sus versiones.
- 10° En la misma fecha, comparecieron ante la Comisión Investigadora los profesores Luz Jaddy Castañeda Rodríguez, Andrés Garzón Posse y Olga Aída Sánchez Sáenz, quienes manifestaron su inconformidad con lo sucedido, concretamente respecto a la alteración de las notas que fueron presentadas y suscritas por ellos y al acceso a sus claves de ingreso a la plataforma ACADEMUSOFT. De igual forma se ratificaron en las notas que ellos suscribieron y radicaron y las cuales fueron oportunamente socializadas con los propios estudiantes.
- 11° De las declaraciones rendidas por las estudiantes, la Comisión Investigadora encontró que éstas presentan en su desempeño académico un serio record de pérdida de asignaturas y regular rendimiento. También encontró nada probable el hecho de que los tres profesores se hubieran “puesto de acuerdo” para modificar las calificaciones de los cuatro núcleos temáticos en un mismo día y a una misma hora, no solo de uno, sino de los tres cortes y de las tres estudiantes, modificaciones casi simultáneas, por cuanto el proceso de alteración se llevó a cabo en un término de tiempo no mayor a 45 minutos.
- 12° También llamó la atención de la Comisión Investigadora, el hecho de que en las audiencias con las estudiantes, ellas reconocieron que existió la modificación, aunque insistieron en que de todos modos aprobaban, sin embargo al presentárseles las planillas, luego sí aceptaron que era probable que hubieran reprobado. Por su parte los profesores se ratificaron sobre el buen uso y manejo de la clave de acceso que a ellos les habían entregado, por lo cual sostuvieron que era imposible que por la vía de ellos se hubiere llevado a cabo las modificaciones a las calificaciones y aportaron documentos donde se evidencia el bajo rendimiento académico de las estudiantes en los núcleos objetos de la modificación.
- 13° La Comisión Investigadora consideró que la falta constituía una violación de los deberes expresamente señalados en el artículo 8 numerales 17 y 18 del Acuerdo 010 de 2006 “Por el cual se expide el

el



RESOLUCIÓN No. 001

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 002 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

Reglamento Estudiantil para los Programas de Pregrado de la Universidad de Cundinamarca”, los cuales al efecto disponen:

“Artículo 8. Los deberes de los estudiantes de la Universidad de Cundinamarca son:

...

17. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas de las que tenga conocimiento.

18. Las demás que le señalen la Constitución Política de Colombia, la Ley y demás normas de la Universidad.”

Lo anterior, por cuanto la Comisión estableció que en el presente caso se presentó una OMISION por parte de los estudiantes, ya que ellas finalmente aceptaron que hubo modificación en sus calificaciones, sin embargo, nunca informaron a la Universidad sobre esa situación.

- 14° Sin perjuicio de la conclusión a la que llegó la Comisión Investigadora, el Consejo Académico tiene el derecho de apartarse de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Acuerdo 010 de 2006, por cuanto es él quien finalmente debe tomar la decisión correspondiente, y así lo hizo, por lo que apartándose de la conclusión a la que había llegado la Comisión Investigadora, en el sentido de considerar que la falta cometida por las estudiantes era la omisión de denuncia de un hecho irregular como lo es la alteración de unas notas, el Consejo Académico consideró que en el presente caso la conducta ejercida por las estudiantes Lorena Patricia Martínez Maldonado, María Isabel Contreras Arévalo y Diana Carolina Suárez Gutiérrez, esta expresamente tipificada como una falta en el artículo 71 del Acuerdo 010 de 2006, “Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil para los Programas de Pregrado de la Universidad de Cundinamarca”, denominada concretamente “falsificación de las calificaciones”, a ésta conclusión arribó luego de analizar cuidadosamente todo el material probatorio recaudado en la investigación y de establecer que las estudiantes en forma deliberada omitieron denunciar ante la Universidad un hecho ostensiblemente irregular como la modificación de las calificaciones, en razón a que ésta circunstancia constituía para ellas un beneficio directo y exclusivo.
- 15° Con base en lo anterior, el Consejo Académico expidió la Resolución 002 del 20 de noviembre de 2009, por medio de la cual se dispuso la expulsión de las estudiantes investigadas, LORENA PATRICIA MARTINEZ MALDONADO, DIANA CAROLINA SUÁREZ GUTIÉRREZ y MARÍA ISABEL CONTRERAS AREVALO.
- 16° La Resolución 002 de 2009 del Consejo Académico se notificó personalmente a las tres (3) estudiantes sancionadas.

ce



RESOLUCIÓN No. 001

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 002 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

- 17º Las estudiantes DIANA CAROLINA SUÁREZ GUTIÉRREZ y MARIA ISABEL CONTRERAS AREVALO presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 002 de 2009.
- 18º La estudiante LORENA PATRICIA MARTINEZ MALDONADO no presentó ningún recurso contra la Resolución 002 de 2009.

II. PRUEBAS

Dentro de la investigación adelantada por la Comisión Investigadora se recaudaron las siguientes pruebas.

1. Acta No. 00001 del 21 de septiembre de 2009 de la audiencia personal que se llevó a cabo con cada una de las tres estudiantes por parte de la Comisión Investigadora, sobre los hechos objeto de investigación.
2. Acta No. 00002 del 21 de septiembre de 2009 de la audiencia que se llevó a cabo con los profesores titulares de los núcleos temáticos que fueron reprobados por las estudiantes, sobre los hechos objeto de investigación.
3. Copia de las planillas de calificaciones que fueron radicadas por los profesores, de los núcleos temáticos que reprobaron las estudiantes, esto es, Química General, Química Orgánico y Física II.
4. Copia de los reportes de promedio semestrales correspondientes a los meses de agosto y de octubre de 2009, éste último con las correcciones solicitadas por el Consejo Académico.
5. Cuadro de Notas correspondiente al núcleo de Ecología, presentado por la profesora Olga Aída Sánchez Sáenz a la Comisión Investigadora, al igual que copia del parcial 2 del mismo núcleo, de las estudiantes María Isabel Contreras Arévalo y Diana Carolina Suárez.
6. Copia de los archivos de Excel generados con las notas obtenidas por los estudiantes durante los cortes del primer semestre de 2009 para los grupos de química general 102 y química orgánica 202, presentados por el profesor Fabián Andrés Garzón Posse a la Comisión Investigadora.
7. Cuadro de notas del núcleo temático Física II correspondiente al primer semestre de 2009, presentado por la profesora Luz Jaddy Castañeda Rodríguez.
8. Copia de las comunicaciones enviadas a las estudiantes comunicándoles sobre la corrección de las notas, ajustándolas a las que presentaron los profesores.

ce



RESOLUCIÓN No. 001

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 002 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Una vez agotada la etapa probatoria por parte de la Comisión Investigadora, y de acuerdo a las pruebas recopiladas de conformidad con el Reglamento Estudiantil de Pregrado y con el pleno acatamiento al Debido Proceso consagrado en la Constitución Política, dicha Comisión procedió a realizar la valoración de caso y a enviar el resultado de la Investigación ante el Consejo Académico de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo 010 de 2006.

Es así como el Consejo Académico, teniendo en cuenta los principios de unidad de la prueba y valoración en conjunto de las mismas y otorgándoles plena validez y credibilidad a las pruebas recolectadas, procedió a realizar el siguiente análisis probatorio:

- La información suministrada por los profesores atrás indicados a la Coordinación del Programa, sobre la presencia en sus clases de las estudiantes, Lorena Patricia Martínez Maldonado, María Isabel Contreras Arévalo y Diana Carolina Suárez Gutiérrez, las cuales habían reprobado los núcleos prerrequisitos, permitió establecer que se habían modificado en la plataforma las calificaciones o notas de los mismos, configurándose una falta disciplinaria.
- Posteriormente, la inconsistencia en las declaraciones rendidas por cada una de las estudiantes implicadas, donde finalmente reconocen que efectivamente existió una modificación de sus calificaciones y que muy probablemente ellas habían reprobado esos núcleos temáticos, permitió establecer que ellas deliberadamente habían omitido informar sobre esa situación a la Universidad, lo cual constituye una violación del deber expresamente consagrado en el numeral 17 del artículo 8 del Acuerdo 010 de 2006 del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca y también permite inferir en el presente caso su responsabilidad en la falsificación de las calificaciones, dado que ese irregular hecho las benefició directamente solo a ellas, lo cual constituye un indicio en su contra.
- Las declaraciones rendidas por los profesores titulares de los núcleos que fueron reprobados por las estudiantes, debidamente soportadas en las planillas de reporte de notas y en los informes de cada uno de los cortes académicos, permiten inferir el bajo nivel académico de las estudiantes.

TIPICIDAD

La conducta asumida por las estudiantes LORENA PATRICIA MARTINEZ MALDONADO, MARIA ISABEL CONTRERAS AREVALO y DIANA CAROLINA SUAREZ GUTIERREZ, constituye un indicio en su contra, por cuanto permite inferir su responsabilidad en la adulteración de sus calificaciones, acción ésta que se encuentra tipificada como una falta en el artículo 71 del Acuerdo 010 de 2006.

ce



RESOLUCIÓN No. 001

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 002 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Del análisis probatorio anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que la estudiante Lorena Patricia Martínez Maldonado, es responsable de la modificación de la calificación del núcleo temático química orgánica; que María Isabel Contreras Arévalo, es responsable de la modificación de las calificaciones de los núcleos temáticos química general y ecología; y que Diana Carolina Suárez Gutiérrez, es responsable de la modificación de las calificaciones de los núcleos temáticos física II y ecología, los cuales habían sido reprobados por ellas, falta tipificada en el artículo 71 del Acuerdo 010 de 2006 “Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil para los Programas de Pregrado de la Universidad de Cundinamarca” como “falsificación de las calificaciones”, conclusión ésta a la que se arriba debido a que su omisión de denunciar una situación irregular como la modificación de sus notas, constituye un indicio en su contra, ya que se trata de una actuación dolosa, es decir producida en forma consiente y deliberada y la cual sólo les reportaba beneficio a ellas mismas.

**ANÁLISIS DE CULPABILIDAD E IMPUTACIÓN DE
RESPONSABILIDAD**

La conducta de las estudiantes en el sentido de guardar silencio y no comunicar a la administración de la Universidad de Cundinamarca sobre un hecho claramente irregular, como lo es la modificación de las calificaciones de los núcleos temáticos que ellas habían reprobado, constituye inicialmente una violación del deber consagrado en el numeral 17 del artículo 8 del Acuerdo 010 de 2006 “Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil para los Programas de Pregrado de la Universidad de Cundinamarca”, el cual impone a los estudiantes la obligación de denunciar los delitos, las contravenciones y faltas de las que tenga conocimiento. La omisión antes referida, sumada al material probatorio recaudado entre lo cual se destacan las declaraciones inconsistentes que ellas rindieron, donde en un comienzo manifestaron haber aprobado los núcleos temáticos que fueron objeto de la modificación de calificaciones y al final terminaron reconociendo que muy probablemente sí los habían reprobado, constituye un indicio en contra de ellas, el cual permite inferir razonablemente que en el presente caso Lorena Patricia Martínez Maldonado, es responsable de la modificación de la calificación del núcleo temático química orgánica; que María Isabel Contreras Arévalo, es responsable de la modificación de las calificaciones de los núcleos temáticos química general y ecología; y que Diana Carolina Suárez Gutiérrez, es responsable de la modificación de las calificaciones de los núcleos temáticos física II y ecología, los cuales habían sido reprobados por ellas, falta tipificada en el artículo 71 del Acuerdo 010 de 2006 de la Universidad de Cundinamarca, como “falsificación de las calificaciones”

Por lo tanto, con base en todo lo anterior, el Consejo Académico de la Universidad de Cundinamarca en la sesión realizada los días 18, 19 y 20 de noviembre de 2009, consideró que existía mérito suficiente para endilgarles

ce



RESOLUCIÓN No. 001

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 002 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

la responsabilidad disciplinaria a las estudiantes investigadas Lorena Patricia Martínez Maldonado, con código 463207139, María Isabel Contreras Arévalo, con código 463207118 y Diana Carolina Suárez Gutiérrez, con código 463207170 alumnas del programa de Ingeniería Ambiental de la Universidad de Cundinamarca, extensión Facatativa

IV. DE LOS RECURSOS

El argumento que exponen las estudiantes en los recursos interpuestos contra la Resolución 002 de 2009 se concretan principalmente en señalar la violación al debido proceso, como causal para solicitar su revocatoria. Al respecto manifiestan:

1. Las estudiantes DIANA CAROLINA SUAREZ GUTIERREZ y MARIA ISABEL AREVALO CONTRERAS, sostienen que hubo violación al debido proceso por cuanto en la Resolución 002 de de 2009 en la parte inicial correspondiente a la Valoración Probatoria se señala textualmente: “...configurándose una posible falta disciplinaria”. A este respecto sostienen que la imposición de una sanción debe estar precedida de la certeza sobre la comisión de la falta.
2. De igual forma las recurrentes señalan que hubo obstrucción de las pruebas, sin embargo no sustentan esta afirmación.
3. Dan a entender las dos estudiantes que se han presentado expresiones injuriosas en contra de ellas.
4. Señalan las estudiantes que no se dio aplicación al beneficio de la duda a favor de ellas.

V. CONSIDERACIONES

En relación con el primer punto, es pertinente anotar que las recurrentes solo hacen referencia a la parte inicial de la Valoración Probatoria, omitiendo señalar lo que más adelante se concluye en este acápite, y es el hecho de que el Consejo Académico, luego de valorar la totalidad de las pruebas, teniendo en cuenta los principios de la unidad de la prueba y valoración en conjunto de las mismas, llegó a establecer sin ninguna duda la responsabilidad de las estudiantes en la adulteración de las calificaciones, por las razones que ya han sido suficientemente explicadas y que tienen que ver con el hecho de que esa irregular conducta, amparada en su silencio, constituía un beneficio directo y exclusivo para ellas.

En cuanto que hubo obstrucción de las pruebas, las recurrentes no lo fundamentan, no explican cuando, ni como se presentó dicha obstrucción. Por lo tanto, esa afirmación carece del debido sustento legal, por lo cual no pasa de ser más que una apreciación de carácter subjetivo. Lo que si queda

G



RESOLUCIÓN No. 001

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 002 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

claro entonces es que el proceso se cumplió con riguroso acatamiento al mandato constitucional y legal del debido proceso.

Respecto a las expresiones injuriosas, las mismas deberán ser probadas por las recurrentes, por cuanto de las actas que recogen sus declaraciones libres y espontáneas no se desprende tal conclusión. Todo lo contrario, una lectura de dichos documentos permite ver claramente que siempre predominó el respeto de los integrantes de la Comisión Investigadora a las estudiantes investigadas y de éstas a aquellos.

Finalmente, sobre la no aplicación del beneficio de la duda, es pertinente poner de presente que el indicio constituye un medio de prueba aceptado por nuestro ordenamiento jurídico, el cual consiste en que a partir de un hecho totalmente cierto y demostrable, es posible inferir la existencia de otro que no se puede apreciar a simple vista. En el presente caso, existe un hecho cierto y perfectamente demostrable como lo es la adulteración de unas calificaciones, luego, lo que sigue es preguntarse, ¿Quiénes resultaban beneficiados con la comisión del mismo?, ¿porque se guardo silencio respecto del mismo? A partir de estos interrogantes se llegó a la conclusión que finalmente adoptó el Consejo Académico en la Resolución recurrida, y no es otra distinta que el establecimiento de la responsabilidad en cabeza de las estudiantes investigadas y sancionados.

Reforzó la anterior conclusión, las declaraciones rendidas por los profesores, los reportes de notas presentados oportunamente por los mismos, los reportes de calificaciones adulterados, las inconsistencias en las declaraciones de las estudiantes investigadas y sancionadas, y el beneficio exclusivo reportado a las estudiantes con la adulteración de las calificaciones, todo ello permitió al Consejo Académico establecer sin lugar a dudas la responsabilidad de las investigadas en la comisión de tan irregular hecho.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el **CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA;**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 002 del 20 de noviembre de 2009, proferida por el Consejo Académico de la Universidad de Cundinamarca, mediante la cual se impone sanción de expulsión a LORENA PATRICIA MARTÍNEZ MALDONADO, con código 463207139, MARÍA ISABEL CONTRERAS ARÉVALO, con código 463207118 y DIANA CAROLINA SUAREZ GUTIÉRREZ, con código 463207170

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER a las estudiantes: MARÍA ISABEL CONTRERAS ARÉVALO y DIANA CAROLINA SUAREZ GUTIÉRREZ, el recurso de apelación que deberá surtirse ante el Consejo Superior de la

ce



RESOLUCIÓN No. 001

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 002 DE 2009 DEL CONSEJO
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

Universidad de Cundinamarca, para lo cual se remitirá el expediente a esa instancia.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Acuerdo 010 de 2006 “Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil para los Programas de Pregrado de la Universidad de Cundinamarca”.

ARTICULO CUARTO. Enviar copia de toda la actuación adelantada en el presente proceso a las autoridades competentes.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fusagasugá, **16 FEB. 2010**

ADOLFO MIGUEL POLO SOLANO
PRESIDENTE CONSEJO ACADÉMICO
Rector Universidad de Cundinamarca

ADRIANO MUÑOZ BARRERA
SECRETARIO CONSEJO ACADÉMICO
Secretario General Universidad de Cundinamarca